

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
URABA
CORPOURABA****Auto No.**

Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "**CORPOURABA**", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 1º, numeral a., de la Resolución N°. 100-03-01-01-001561 del 2 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO

Se presentó por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la corporación, informe técnico No.400-08-02-01-1421 del 3 de octubre de 2011, relacionado con el seguimiento y control en jurisdicción del Municipio de Necoclí, con el fin de verificar y georeferenciar el estado de la explotación de los materiales de cantera sin los permisos requeridos, en la vereda San Sebastián del Municipio de Necoclí, al momento de la visita se encontró un retrocargador marca New Holland 95, con número de motor N° PART 85819080, Serial34119, Date090701 y Chasis 0310333922, la cual era operada por el Señor LUIS EDUARDO GALE JULIO, identificado con la C.C. 1.039.083.622, con celular N° 3108301702, residente en el Barrio Parroquial de Necoclí.

Estando en la diligencia se presenta EL Señor CRISTOBAL LOBO MARTINEZ, identificado con la C.C. 71.976.539, con N° celular 3128318094, quien manifestó ser el representante legal en Necoclí de la empresa Desarrollo e Infraestructura S.A., identificado con NIT. 900-212-489-2, con sede en Medellín, en la Carrera 80 A N° 72 EE, oficina 703, Barrio laureles, Teléfono: 4112994. Manifestó

Apartadó,

también que compra balastro al Señor GUILLERMO PAO PEREZ, propietario del predio afectado.

Al momento de la visita se observa la extracción ilegal de material de cantera (balastro) sin llenar los trámites requeridos por la autoridad ambiental.

En esta misma diligencia, funcionarios de la Corporación, realizaron el decomiso preventivo de un retrogargador marca New Holland 95 con número de motor NJ PART85819080, Serial 34119, Date 090701, Chasis N° 031033922, la cual fue depositada en las instalaciones de parqueadero central, ubicado frente a la bomba Proxxon del Municipio de Necoclí.

Haciendo una evaluación de los hechos considera este despacho que es necesario iniciar actuación sancionatoria por cuanto se entiende que las funciones inherentes a las Corporaciones Autónomas Regionales de Nuestro Estado Social de Derecho es ejercer de manera preventiva, correctiva y compensatoria las sanciones administrativas en materia ambiental, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos a la luz de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Que Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta los posibles daños causados a los recursos naturales, esta corporación procede a declarar iniciada la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, de que trata el artículo 18 del Decreto 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Sobre el particular la legislación ambiental consagra el siguiente fundamento jurídico.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Artículo 9. El uso de los elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios.

- a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;*
- e) los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público*

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

Por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones

2/2011

Hora: 11:23:34

24

Apartadó,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 del Decreto 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO. Decretar la siguiente medida preventiva:

ORDENAR a los señores **CRISTOBAL LOBO MARTINEZ**, con C.C 21.978.539, **GUILLERMO PAO PEREZ**, la suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de cantera.

PARAGRAFO. REMITIR copia de la presente decisión al Señor Alcalde del Municipio de Necoclí, para que se sirva hacer efectiva la medida decretada, y realicen las acciones pertinentes y correspondientes a su competencia.

TERCERO. Legalizar el decomiso preventivo realizado mediante Acta N° 0178 del 30 de septiembre 2011, del retrocargador marca New Holland, numero de chasis 031033922, Serial N° 34119 Date 090701.

PARAGRAFO. Se nombra como secuestre depositario al Señor LUIS ARLEY CORDOBA MANCO, identificado con la C.C. 98.614.719, a quien se le pone de presente sus deberes y obligaciones como tal, consagradas en el artículo 683 del C.de P.C.

CUARTO. Vincular a la presente actuación administrativa ambiental y formular pliego de cargos contra los Señores **CRISTOBAL LOBO MARTINEZ**, con C.C 21.978.539, Representante legal de la empresa DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA S.A., identificada con NIT. 900-212-489-2, ubicada en la Ciudad de Medellín en el Barrio Laureles Carrera 80ª N° 72 EE, y Teléfono 4112994, residente en el la calle 52 N° 41-17, Barrio la Parroquia de Necoclí, teléfono 8214866 y el Señor **GUILLERMO PAO PEREZ**, como presunto infractor de la normatividad ambiental, especialmente del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1.,9. b), c), e), 179, 180, 182.

QUINTO. Informarle a los presuntos infractores, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que, directamente o por intermedio de

Por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones

Artículo 2/2011

Hora: 11:23:34

Apartadó,

apoderado, que deberá ser abogado titulado, rindan descargos de manera escrita, y aporte y/o solicite la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias.

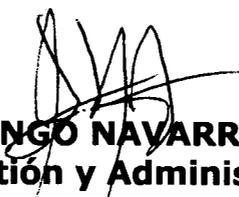
SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción, especialmente las citadas del Decreto Ley 2811 de 1974.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO NAVARRO ALZATE
Subdirector de Gestión y Administración Ambiental.

Proyectó	Fecha	Remisó	Fecha
Patricia Valderrama	15-11-2011	Mónica Peña	15-11-2011

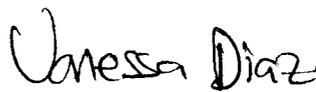
Expediente Rdo. 200-165130-180/11

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

27 DICIEMBRE 2011, APARTADO, ANTIOQUIA. En la ciudad y fecha antes anotadas, notifiqué personalmente el contenido de la anterior decisión al señor CRISTOBAL LEO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 21978539, de _____, quien enterado de su contenido firma en constancia, luego de recibir copia de la misma. Y al señor Guillermo Pao Perez identificado con cédula de ciudadanía 8.138.899.



EL NOTIFICADO.



QUIEN NOTIFICA.

Guillermo Pautto Perez